



Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2019

La Paz, 27 de Febrero de 2019

VISTOS:

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 701/2018 de 04 de octubre de 2018 (**RAR 701/2018**), la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 950/2018 de 21 de diciembre de 2018 (**RAR 950/2018**), aclaratoria a la RAR 701/2018, y sus antecedentes de emisión; el recurso de revocatoria presentado el 15 de enero de 2019 por Giovanni Gismondi Paredes, en representación legal de la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A. (**OPERADOR y/o RECURRENTE**); las actuaciones cursantes en el expediente; la normativa vigente aplicable; todo lo que se tuvo presente y convino ver;

CONSIDERANDO 1: (Antecedentes)

Que mediante la RAR 701/2018 este Ente Regulador aprobó en Anexo el Manual Técnico de Medición del Estándar de Calidad del Servicio de Acceso a Internet (**MANUAL TÉCNICO**), mismo que forma parte integrante e indivisible de esa Resolución Administrativa Regulatoria.

Que ante la solicitud de aclaración y complementación presentada por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS COCHABAMBA – COMTECO R.L., la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ – COTAS R.L., la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A. y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., a través de la RAR 950/2018, esta Autoridad dispuso lo siguiente: **ACEPTAR** la solicitud de aclaración y complementación de la RAR 701/2018 respecto a las preguntas y consultas realizadas, las mismas que fueron respondidas y aclaradas en cuadro Anexo A que forma parte integrante e indivisible de esa RAR 950/2018; **RECTIFICAR** el subnumeral 6.1 y el inciso a) del subnumeral 6.4.1 del numeral 6; el inciso c) del numeral 7; el inciso b) del parágrafo III del numeral 7; inciso b) del subnumeral 9.1.1, el inciso a) del subnumeral 9.2.4.1, ambos del numeral 9 y los numerales 11 y 12, del **MANUAL TÉCNICO** aprobado en Anexo por la RAR 701/2018, conforme se describe en el Anexo B que forma parte integrante e indivisible de esa RAR 950/2018 en lo referente a la redacción, de conformidad al artículo 37 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (**LEY 2341**) en relación al artículo 21 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003 (**REGLAMENTO**); **DEJAR SIN EFECTO** el numeral 14 del **MANUAL TÉCNICO** aprobado en Anexo por la RAR 701/2018; y **DISPONER** que la rectificación realizada es aplicable únicamente a lo establecido en los puntos resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto de la RAR 950/2018, quedando las demás consideraciones y disposiciones contenidas en la RAR 701/2018 vigentes y subsistentes.

Que habiendo sido notificado el 31 de diciembre de 2018 con la RAR 950/2018, TELECEL S.A. interpuso, el 15 de enero de 2019, recurso de revocatoria en contra de la RAR 701/2018, aclarada por la citada RAR 950/2018.

Que por Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 169/2019 de 28 de enero de 2019 la Dirección Jurídica solicitó a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de la ATT la emisión de informe que analice las cuestiones técnicas del recurso de revocatoria, en atención a lo cual, dicha repartición emitió el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 54/2019 de 06 de febrero de 2019 (**INFORME TÉCNICO 54/2019**).

Adriana María Del Callejo Quiñeros
ANALISTA LEGAL
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES



**CONSIDERANDO 2: (Agravios expuestos por el OPERADOR)**

Que el RECURRENTE efectuó la siguiente exposición de agravios en su recurso de revocatoria:

1. Numeral 6.3.2. PERIODO DE MAYOR TRÁFICO EN BASE AL PESO PONDERADO (Wh):

Al respecto, el OPERADOR sostuvo que en dicho numeral se establece la determinación del período de mayor tráfico en base al peso ponderado; sin embargo, ese criterio no se aplica en ninguna parte del documento basado en la colección de métricas; que en la RAR 950/2018 se dio respuesta a la solicitud de aclaración y complementación presentada al respecto; sin embargo, la respuesta emitida ha sido pronunciada en vulneración del inciso d) del párrafo II del artículo 28, e inciso c) del párrafo I del artículo 29 del Decreto Supremo N° 27113 que aprobó el Reglamento de la LEY 2341 (DS 27113) que exigen precisión y claridad en la emisión del acto administrativo, siendo además que la respuesta a la aclaratoria y complementación se aleja de lo solicitado por el Administrado, y no llega a explicar los motivos por los que este criterio no se aplica en ninguna otra parte del documento basado en la recopilación de métricas; por ello también, tal dispositivo carece de elementos esenciales, tales como la causa y fundamento, según exigen los incisos b) y e) del artículo 28 de la LEY 2341, trayendo consigo la nulidad del acto administrativo según prevé el inciso b) del párrafo I del artículo 35 de la mencionada Ley, en razón a su ilicitud.

2. Numeral 8.1.3. TAMAÑO DEL PAQUETE DE PRUEBAS: En el MANUAL TÉCNICO no se encuentra la definición del mismo, por tipo de tecnología, sólo se tiene un indicador genérico en sentido de que el tamaño del archivo debe ser el doble de la velocidad teórica contratada. En el caso de redes móviles, no se tienen una velocidad contratada en ninguna definición, sólo se tienen velocidades mínimas definidas ante la ATT, no se tienen definidas velocidades máximas y tampoco se detalla cómo podrían ser estas calculadas.

En tal sentido, se debería definir un tamaño estándar para cada tecnología el cual debería ser utilizado por todos los operadores, esto para tener una medición de todos bajo las mismas condiciones, o en todo caso realizar tareas de tiempo de descarga en vez de definir tamaños de archivos. Para el caso de redes fijas, se definieron Clases, las cuales tienen implícitos los planes y velocidades ofertados, no se define si la velocidad sobre la que se trabajará, está relacionada con las clases o con planes dentro de las clases. De igual manera, se precisa una definición de tamaños estándar por clase para que todos los operadores utilicen el mismo. En mérito a lo expuesto, la citada disposición incurre en vulneración del inciso d) del párrafo II del artículo 28, e inciso c) del párrafo I del artículo 29 del DS 27113 que exigen precisión y claridad en la emisión del acto administrativo. Tal dispositivo carece de elementos esenciales, tales como la causa y fundamento, según exigen los incisos b) y e) del artículo 28 de la LEY 2341, trayendo consigo la nulidad del acto administrativo según prevé el inciso b) del párrafo I del artículo 35 de la mencionada Ley, en razón a su ilicitud.

3. Numeral 9.2.3. CÁLCULO DE LA CANTIDAD DE SONDAS PARA RED MÓVIL Y FIJO: En ese numeral, se presentan las cantidades de equipos necesarios según la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 299/2018 de 2 de mayo de 2018 (RAR 299/2018), complementada con el MANUAL TÉCNICO, definiéndose las clases y rangos de cantidad de usuarios por tecnologías y agrupaciones.

Móvil:

La cantidad de usuarios fue definida utilizando la ubicación de los clientes según la celda/tecnología utilizada durante el último periodo de tráfico de datos según se detalla en la aclaratoria al MANUAL TÉCNICO.



I-LP-3515



Para el caso de la red móvil, según la cantidad de usuarios y los rangos establecidos en el manual, las sondas requeridas alcanzarían a un número de 40. Según las reuniones sostenidas con el Ente Regulador y el resto de los operadores, se había solicitado la exclusión de las mediciones en la red 2G; sin embargo, ésta aparece retirada en el punto 9.2.4.1. del MANUAL TÉCNICO, pero sigue presente en el punto 7.1.c del mismo Manual, por lo que no se tiene claro si es que se requiere implementar sondas 2G o no.

Fijo:

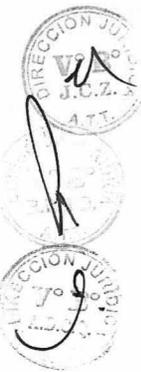
De igual manera, para el cálculo de cantidad de sondas fijas se tomó en cuenta los criterios establecidos en la RAR 299/2018, y en el MANUAL TÉCNICO estableciendo la asignación de clases según las velocidades ofertadas y posterior a esto la agrupación de cantidad de clientes por división de clase.

La relación de clientes Fijo - Móvil debe ser manejada según el mismo criterio de agrupación de clientes propuesto en la norma ETSI EG 202 047-V1.2.1 (ANEXO C), si se tomaría el mismo criterio que correlaciona con el universo de usuarios Fijo-Móvil, la cantidad de sondas necesarias sería aproximadamente de 10 sondas.

En mérito a lo expuesto, la citada disposición incurre en vulneración del inciso d) del párrafo II del artículo 28, e inciso c) del párrafo I del artículo 29 del DS 27113 que exigen precisión y claridad en la emisión del acto administrativo. Tal dispositivo carece de elementos esenciales, tales como la causa y fundamento, según exigen los incisos b) y e) del artículo 28 de la LEY 2341, trayendo consigo la nulidad del acto administrativo según prevé el inciso b) del párrafo I del artículo 35 de la mencionada Ley, en razón a su ilicitud.

4. Numeral 9.2.4. – 9.2.4.1, literal b), METODOLOGÍA DE MEDICIÓN Y UBICACIÓN FÍSICA DE LAS SONIDAS: En la evaluación efectuada por los proveedores del sector, se evidenció que no todos cuentan con esta opción de inclusión de GPS (dado el costo elevado que supone su adquisición). En la solicitud de aclaración y complementación se señaló que TELECEL S.A. no cuenta con la capacidad de recolectar mediciones georeferenciadas; y que por ello procedía la exclusión de ese punto, ya que las coordenadas podían ser reportadas de manera manual; al respecto, en la RAR 950/2018 se señaló que la ubicación georeferenciada de la sonda puede ser introducida o reportada de forma manual, por lo cual la sonda puede o no contar con GPS, toda vez que la redacción no cierra el uso de GPS. A pesar de ello, la citada disposición no deja de incurrir en vulneración del inciso d) del párrafo II del artículo 28, e inciso c) del párrafo I del artículo 29 del DS 27113 que exigen precisión y claridad en la emisión del acto administrativo, siendo además que la respuesta a la aclaratoria y complementación no deja de ser confusa e imprecisa. Por tanto, corresponde su revocatoria por no señalar en específico que las coordenadas serán reportadas de forma manual, por ello tal dispositivo carece de elementos esenciales, tales como la causa y fundamento según exigen los incisos b) y e) del artículo 28 de la LEY 2341, trayendo consigo la nulidad del acto administrativo según prevé el inciso b) del párrafo I del artículo 35 de la mencionada Ley, en razón a su ilicitud.

5. Numeral 10. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN: Al respecto, en la solicitud de aclaración y complementación, se dijo que TELECEL S.A. cuenta con el detalle del modo de presentación de los indicadores; sin embargo, carece de estadígrafos, motivo por el cual solicitó que la ATT indique si procederá en cada caso a efectuar el cálculo respectivo, o se debe presentar en otro tipo de reporte; así, en la RAR 950/2018 se dejó dicho que siendo que el operador es responsable de la información generada y publicada, debe enviar a la ATT las mediciones, estadígrafos y cualquier información que se requiera. A pesar de lo expuesto, la citada disposición no deja de incurrir en vulneración del inciso d) del párrafo II del artículo 28, e inciso c) del párrafo I del artículo 29 del DS 27113 que exigen precisión y claridad en la emisión del acto administrativo, siendo además que no se solicitó aclaración y complementación respecto a la responsabilidad del operador sobre la generación y





publicación de la información, más por el contrario, se informó al regulador sobre la carencia de estadígrafos y las limitaciones sufridas para efectuar el cálculo; es decir, la respuesta a la aclaratoria y complementación no deja de ser confusa e imprecisa. Por tanto, corresponde su revocatoria por no señalar en específico si la ATT procederá en cada caso a efectuar el cálculo respectivo, o se debe presentar la información en otro tipo de reporte; por ello también, tal dispositivo carece de elementos esenciales, tales como la causa y fundamento según exigen los incisos b) y e) del artículo 28 de la LEY 2341, trayendo consigo la nulidad del acto administrativo según prevé el inciso b) del párrafo I del artículo 35 de la mencionada Ley, en razón a su ilicitud.

6. Numeral 13-2 PLAZOS: En la solicitud de aclaración y complementación se señaló que en reunión sostenida con la ATT y otros proveedores del sector, se había acordado en un plazo de despliegue de 9 meses, sin embargo, la ATT en el Manual dispone que se tenga una implementación de sondas y servidores al 30% en los primeros 7 meses, lo cual, por los procesos de adquisición y fabricación resulta ser demasiado breve, además se debe tomar en cuenta que la ATT debe cumplir con este plazo con la implementación de los servidores para los ámbitos Nacional (PIT) e Internacional; al respecto, en la RAR 950/2018 se señaló que las sondas serán desplegadas de acuerdo a lo establecido en el Numeral 13 (PLAZOS) del MANUAL TÉCNICO, es decir, sin dar respuesta a la petición del administrado. A pesar de lo expuesto, la citada disposición no deja de incurrir en vulneración del inciso d) del párrafo II del artículo 28, e inciso c) del párrafo I del artículo 29 del DS 27113 que exigen precisión y claridad en la emisión del acto administrativo, siendo que no se dio respuesta al pedido de TELECEL S.A., por lo que la respuesta no deja de ser confusa e imprecisa. Por tanto, corresponde su revocatoria por no señalar en específico las razones por las cuales no dio atención a las explicaciones de los operadores en la fijación del indicado plazo de implementación de servidores o sondas de medición; especialmente considerando que, en situaciones enteramente reales y normales, se requiere un tiempo aproximado de 11 meses para poder realizar toda la logística interna, compra, despliegue, capacitación y reportes necesarios. Por ello, también tal dispositivo carece de elementos esenciales, tales como la causa y fundamento según exigen los incisos b) y e) del artículo 28 de la LEY 2341, trayendo consigo la nulidad del acto administrativo según prevé el inciso b) del párrafo I del artículo 35 de la mencionada Ley, en razón a su ilicitud.

7. Numeral 14.1.3. DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS USUARIAS Y USUARIOS: En la solicitud de aclaración y complementación se señaló que si bien las sondas permitirán la recolección de métricas de calidad del servicio de internet, estos valores no contemplan los factores no controlables (externos e internos) que pueden afectar el servicio de usuarios específicos, por lo que se considera que esta información no debería ser utilizada para la justificación o consideración de reclamaciones. En la RAR 950/2018 se dijo que “se complementa, debido a que la ATT ya cuenta con la atribución conferida por Ley N° 164 para realizar acciones de fiscalización, por lo cual el Numeral 14 será eliminado del Manual Técnico de Medición”, sin dar respuesta a la petición del administrado. A pesar de lo expuesto, la citada disposición no deja de incurrir en vulneración d del inciso d) del párrafo II del artículo 28, e inciso c) del párrafo I del artículo 29 del DS 27113 que exigen precisión y claridad en la emisión del acto administrativo, además, la respuesta a la aclaración y complementación no deja de ser confusa e imprecisa, omitiéndose dar respuesta al pedido del Administrado; por ello también, tal dispositivo carece de elementos esenciales, tales como la causa y fundamento según exigen los incisos b) y e) del artículo 28 de la LEY 2341, trayendo consigo la nulidad del acto administrativo según prevé el inciso b) del párrafo I del artículo 35 de la mencionada Ley, en razón a su ilicitud.

Que el 22 de febrero de 2019, el RECURRENTE solicitó se disponga la suspensión de la ejecución del acto recurrido, haciendo alusión a sus observaciones realizadas a los numerales 9.2.4 -9.2.4.1, inciso b), y 13-2 del MANUAL TÉCNICO y manifestando que habida cuenta que los agravios expuestos aún se encuentran bajo conocimiento y consideración de la ATT, el cumplimiento inmediato del Manual conllevaría grave perjuicio en contra de los intereses de TELECEL S.A.



I-LP-3515

LA PAZ: Calle 13 de Calacoto
N° 8260 entre Av. Los Sauces
y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni;
entre 4° y 5° anillo, calle 3,
Edificio Gardenia, Condominio
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311
esq. Alejandro del Carpio
Barrio Las Panosas
Telf.: 6644135 - 6112611

Línea Gratuita de Atención al
Usuario
800-10-6000
www.att.gob.bo

**CONSIDERANDO 3: (Normativa aplicable)**

Que el artículo 61 de la LEY 2341 establece que los recursos administrativos previstos en esa Ley serán resueltos confirmando o revocando, total o parcialmente, la resolución impugnada o, en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse con las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si, no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa Ley.

Que el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la LEY 2341 para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 (**REGLAMENTO**) prevé que el recurso de revocatoria será resuelto aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad.

CONSIDERANDO 4: (Análisis y Conclusiones)

Que analizados los antecedentes del caso de autos y los argumentos contenidos en el recurso de revocatoria motivo de autos, así como aquellos plasmados en el memorial de 22 de febrero de 2019, y lo expuesto en el INFORME TÉCNICO 54/2019, corresponde efectuar el siguiente análisis y emitir las conclusiones respectivas:

1. Respecto al agravio expuesto en el primer punto de la parte considerativa 3 de esta Resolución, sobre el numeral 6.3.2. PERIODO DE MAYOR TRÁFICO EN BASE AL PESO PONDERADO (Wh), acorde al INFORME TÉCNICO 54/2019, debe señalarse que no se emitió complementación a la observación efectuada por el OPERADOR, puesto que en el Numeral 6.3.1 del MANUAL TÉCNICO se establece que para el primer año de medición, el período de mayor tráfico estará comprendido entre las 12:00 a 22:00 horas. Asimismo, el numeral mencionado establece que posterior al primer año de medición, se deberá establecer el periodo de mayor tráfico en base al peso ponderado (Wh), cuyo método de cálculo está definido en el MANUAL TÉCNICO, es por ese motivo que tal criterio sólo se aplica para el cálculo del periodo de mayor tráfico; sin embargo, a efectos de dotar de la suficiente precisión y claridad reclamadas, corresponde aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por el OPERADOR y, en consecuencia, revocar el citado numeral, incluidos los subnumerales 6.3.1 y 6.3.2, dictaminando que el numeral 6.3 debe quedar redactado de la siguiente forma:

“6.3. PERIODO DE MAYOR TRÁFICO

Para fines de medición del presente manual, el período de mayor tráfico estará comprendido entre las 12:00 a 22:00 horas los 365 días del año.”

2. Acerca del argumento del RECURRENTE expuesto en el punto 2 de la tercera parte considerativa de este fallo, relativo al numeral 8.1.3. TAMAÑO DEL PAQUETE DE PRUEBAS, corresponde señalar que la observación inicial realizada por el operador NUEVATEL SA al párrafo mencionado, solicitaba aclarar o complementar la alternativa para determinar la velocidad nominal de los operadores cuyo servicio de internet provisto no contemple velocidades fijas a efectos de calcular el tamaño del archivo de pruebas. En ese sentido, en la RAR 950/2018 se hizo referencia a que aquellas velocidades nominales que no cuentan con una velocidad fija se determinarán a partir de lo establecido por recomendaciones IMT. Al respecto, TELECEL S.A., en su recurso de revocatoria, observó tal punto indicando que, para el caso de redes móviles, no se tienen velocidades contratadas y sólo se tienen velocidades mínimas definidas ante la ATT.





Resolución Revocatoria

Al respecto y considerando la observación de TELECEL S.A., corresponde aceptar el recurso de revocatoria y revocar el Numeral 8.1.3, supliendo el mismo con el siguiente texto:

“8.1.3. ARCHIVO DE PRUEBAS

El tamaño del archivo de pruebas a utilizar para las mediciones depende de la tecnología y la velocidad ofertada de la conexión. En ese sentido se determina que:

Para acceso alámbrico fijo:

- a) *Se utilizará las clases definidas Estándar de Calidad del Servicio de Acceso a Internet, de acuerdo a lo descrito a continuación:*
 - i) *Para realizar pruebas de velocidad de subida o bajada en conexiones a través de Acceso Alámbrico Fijo (Clase 1 AAF Velocidades menores a 2 Mbps) los operadores deberán realizar la descarga o subida de archivos de 10 MBytes, 1 Mbytes o 512 KBytes.*
 - ii) *Para realizar pruebas de velocidad de subida o bajada en conexiones a través de Acceso Alámbrico Fijo (Clase 2 AAF Velocidades consideradas entre 2 Mbps y 5 Mbps) los operadores deberán realizar la descarga o subida de archivos de 10 MBytes, 5 MBytes o 1 MBytes.*
 - iii) *Para realizar pruebas de velocidad de subida o bajada en conexiones a través de Acceso Alámbrico Fijo (Clase 2 AAF Velocidades mayores a 5 Mbps) los operadores deberán realizar la descarga o subida de archivos de 100 MBytes, 10 MBytes o 5 MBytes.*
- b) *Los archivos de pruebas deberán ser proporcionados y comunicados por la ATT a través de un sitio web adjuntando su respectivo hash MD5.*
- c) *El Operador deberá indicar el tamaño de archivo utilizado para las pruebas realizadas.*

Para acceso inalámbrico fijo:

- a) *Se utilizará las clases definidas Estándar de Calidad del Servicio de Acceso a Internet, de acuerdo a la siguiente tabla:*
 - i) *Para realizar pruebas de velocidad de subida o bajada en conexiones a través de Acceso Inalámbrico Fijo (Clase 1 AIF Velocidades menores a 2 Mbps) los operadores deberán realizar la descarga o subida de archivos de 10 MBytes, 1 Mbytes o 512 KBytes.*
 - ii) *Para realizar pruebas de velocidad de subida o bajada en conexiones a través de Acceso Inalámbrico Fijo (Clase 2 AIF Velocidades consideradas entre 2 Mbps y 5 Mbps) los operadores deberán realizar la descarga o subida de archivos de 10 MBytes, 5 MBytes o 1 MBytes.*
 - iii) *Para realizar pruebas de velocidad de subida o bajada en conexiones a través de Acceso Inalámbrico Fijo (Clase 2 AIF Velocidades mayores a 5 Mbps) los operadores deberán realizar la descarga o subida de archivos de 100 MBytes, 10 MBytes o 5 MBytes.*
- d) *Los archivos de pruebas deberán ser proporcionados y comunicados por la ATT a través de un sitio web adjuntando su respectivo hash MD5.*
- e) *El Operador deberá indicar el tamaño de archivo utilizado para las pruebas realizadas.*

Para acceso inalámbrico móvil:



I-LP-3515

LA PAZ: Calle 13 de Calacoto
N° 8260 entre Av. Los Sauces
y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni;
entre 4° y 5° anillo, calle 3,
Edificio Gardenia, Condominio
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311
esq. Alejandro del Carpio
Barrio Las Panosas
Telf.: 6644135 - 6112611

Línea Gratuita de Atención al
Usuario
800-10-6000
www.att.gob.bo



- a) Para las velocidades nominales de las redes móviles, se utilizará las clases definidas Estándar de Calidad del Servicio de Acceso a Internet, de acuerdo a la siguiente tabla:
- i) Para realizar pruebas de velocidad de subida o bajada en conexiones a través de Acceso Inalámbrico Móvil (Clase 1 AIM – 2G (GPRS EDGE)) los operadores deberán realizar la descarga o subida de archivos de 2 MBytes, 1 MBytes o 512 KBytes.
 - ii) Para realizar pruebas de velocidad de subida o bajada en conexiones a través de Acceso Inalámbrico Móvil (Clase 2 AIM – 3G (UMTS, HSPA, HSPA+)) los operadores deberán realizar la descarga o subida de archivos de 10 MBytes, 5 MBytes o 1 MBytes.
 - iii) Para realizar pruebas de velocidad de subida o bajada en conexiones a través de Acceso Inalámbrico Móvil (Clase 2 AIM – 4G (LTE)) los operadores deberán realizar la descarga o subida de archivos de 100 MBytes, 10 MBytes o 5 MBytes.
- b) Los archivos de pruebas deberán ser proporcionados y comunicados por la ATT a través de un sitio web adjuntando su respectivo hash MD5.
- c) El Operador deberá indicar el tamaño de archivo utilizado para las pruebas realizadas.”

3. Respecto al agravio expuesto por TELECEL S.A. en el punto 3 de la parte considerativa tercera de esta Resolución, relativo al numeral 9.2.3. CÁLCULO DE LA CANTIDAD DE SONDAS PARA RED MÓVIL Y FIJO, corresponde manifestar que, en cuanto al Acceso Móvil, de acuerdo al inciso a) del punto 3 del artículo 7 (Definición de Clases) del Estándar de Calidad del Servicio de Acceso a Internet aprobado mediante RAR 299/2018, se deben realizar mediciones en tecnología 2G.

Asimismo, el punto 9.2.4.1. del MANUAL TÉCNICO al que hizo referencia el OPERADOR, fue complementado mediante la RAR 950/2018, incluyendo el servicio 2G en el párrafo mencionado, por tanto, se ha establecido el requerimiento de la implementación sondas para la tecnología 2G.

Por otra parte, respecto al Acceso Fijo, se consideró el Anexo C de la recomendación ETSI EG 202 057-4 V1.2.1, y también se realizó una extrapolación de la cantidad de usuarios activos del Servicio de Acceso a Internet determinando de esta manera la cantidad de sondas requeridas para la toma de mediciones, establecidas en los Numerales 9.2.3.2 y 9.2.3.3. Por tanto, la solicitud del RECURRENTE carece de sustento, toda vez que esta Autoridad estableció la cantidad de sondas requeridas por la cantidad de usuarios activos.

4. Acerca del argumento expuesto por el RECURRENTE en el numeral 4 del tercer punto considerativo de este fallo sobre el numeral 9.2.4. – 9.2.4.1, literal b), METODOLOGÍA DE MEDICIÓN Y UBICACIÓN FÍSICA DE LAS SONDAS, debe decirse que el 14 de diciembre de 2018, TELECEL S.A. solicitó aclaración y complementación, requiriendo que se indique si las coordenadas pueden ser reportadas en forma manual, toda vez que no todas las sondas cuentan con la opción de inclusión de GPS (referido al costo con esa funcionalidad).

En ese sentido, en la RAR 950/2018 que complementa el MANUAL TÉCNICO se aclaró que la ubicación georeferenciada de la sonda puede ser introducida o reportada de forma manual, en concordancia a la solicitud inicial del OPERADOR.

Por tanto, el agravio expuesto por el RECURRENTE carece de sustento, toda vez que esta Autoridad sí atendió la solicitud de aclaración a través del acto administrativo correspondiente, es decir, mediante la RAR 950/2018.



I-LP-3515



5. Con relación al agravio expuesto por el RECURRENTE en el punto 5 de la tercera parte considerativa de esta Resolución, relativo al numeral 10. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN, cabe señalar que la observación del OPERADOR efectuada a tiempo de solicitar aclaración y complementación de la RAR 701/2018 hacía referencia a que no cuenta con el modelo de presentación de los estadígrafos, motivo por el cual solicitó aclaración y complementación a efecto de que se indique si la ATT procederá en cada caso a efectuar el cálculo respectivo, o se debe presentar en otro tipo de reporte.

Al respecto, es necesario señalar que el numeral 10.2.1. FORMATO DE LA INFORMACIÓN PUBLICADA del MANUAL TÉCNICO establece que:

“ 10.2.1. **FORMATO DE LA INFORMACIÓN PUBLICADA**

Para garantizar la comparabilidad de los datos e información enviada a la ATT, tomando en consideración la representatividad estadística de los datos obtenidos, **los operadores calcularán**, para su publicación, los siguientes datos:

El valor medio obtenido para cada parámetro a partir de los valores recabados por las n sondas establecidas como:

$$\bar{x} = \frac{\sum_{i=1}^n X_i}{n}$$

Donde X_i es el valor medio ponderado de las mediciones obtenidas por la sonda i -ésima durante determinado periodo de tiempo para el parámetro X .

n es la cantidad de sondas desplegadas.

En ese sentido, **los operadores deberán remitir a la ATT un resumen de los siguientes indicadores:**

VELOCIDADES

- Promedio de velocidad de transmisión de datos de bajada
- Desviación estándar de velocidad de transmisión de datos de bajada
- Percentil 5% de velocidad de transmisión de datos de bajada
- Percentil 95% de velocidad de transmisión de datos de bajada
- Promedio de velocidad de transmisión de datos de subida
- Desviación estándar de velocidad de transmisión de datos de subida
- Percentil 5% de velocidad de transmisión de datos de subida
- Percentil 95% de velocidad de transmisión de datos de subida

RETARDO O LATENCIA

- Promedio de retardo
- Desviación estándar de retardo

VARIACIÓN DE RETARDO O JITTER

- Promedio de variación retardo
- Desviación estándar de variación de retardo

PERDIDA DE PAQUETES

- Promedio de pérdida de paquetes
- Desviación estándar de pérdida de paquetes”.

En ese sentido, en el MANUAL TÉCNICO se establece claramente que los operadores son los encargados del cálculo respectivo y de su remisión en reportes de los estadígrafos.

En función a ello, en la RAR 950/2018 se dijo que siendo que el operador es responsable de la información generada y publicada, éste debe enviar a la ATT las mediciones, estadígrafos y cualquier información que se requiera.

Por tanto, la solicitud de TELECEL S.A. carece de sustento, toda vez que esta Autoridad sí atendió la



I-LP-3515



LA PAZ: Calle 13 de Calacoto
N° 8260 entre Av. Los Sauces
y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni;
entre 4° y 5° anillo, calle 3,
Edificio Gardenia, Condominio
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311
esq. Alejandro del Carpio
Barrio Las Panosas
Telf.: 6644135 - 6112611

Línea Gratuita de Atención al
Usuario
800-10-6000
www.att.gob.bo



Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2019

aclaración correspondiente y el MANUAL TÉCNICO explica claramente los detalles de cálculo y remisión de estadígrafos.

6. Respecto al agravio expuesto por el RECURRENTE en el punto 6 de la tercera parte considerativa de esta Resolución, relativo al numeral 13-2 PLAZOS, corresponde señalar que si bien en reunión con operadores, éstos solicitaron un plazo de despliegue de 9 meses, esta Autoridad determinó un plazo de 7 meses para una primera etapa de implementación y así sucesivamente; sin embargo, acorde a lo definido en el INFORME TÉCNICO 54/2019, este plazo podrá ser ampliado hasta un máximo de 2 meses a solicitud del operador debidamente justificada.

Al respecto y considerando la observación del operador TELECEL S.A., cabe aceptar el recurso de revocatoria por éste interpuesto y, en consecuencia, revocar parcialmente el acto impugnado, modificando el Numeral 13 (Plazos) de acuerdo al siguiente detalle:

“

...

2. Los servidores y las sondas de medición deben ser implementados por cada Proveedor de Servicio de manera gradual según la siguiente distribución:

- 30 % de la cantidad de sondas calculadas, y servidores, dentro del plazo de 7 (siete) meses después de la publicación del presente manual técnico de medición
- 60% de la cantidad de sondas calculadas, dentro del plazo de 10 (diez) meses después de la publicación del presente manual técnico de medición.
- 100% de la cantidad de sondas calculadas, dentro del plazo de 12 (doce) meses después de la publicación del presente manual técnico de medición.

Estos plazos podrán ser ampliados por un máximo de hasta 2 meses a solicitud del operador, misma que deberá estar debidamente justificada.

...

”

7. En cuanto a los argumentos expuestos por el RECURRENTE en el punto 7 de la parte considerativa 3 de esta Resolución, relativo al numeral 14.1.3. DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS USUARIAS Y USUARIOS, cabe señalar que el numeral observado por TELECEL S.A. se encuentra dentro del Punto 14. INSPECCIÓN A OPERADORES Y PROVEEDORES DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET POR MEDIOS ALÁMBRICOS O INALÁMBRICOS, el cual hace referencia a acciones de fiscalización a través de inspecciones regulares a los operadores y proveedores que prestan Servicios de Acceso a Internet.

Al respecto y producto del análisis efectuado entre la Dirección de Fiscalización y Control y la Dirección Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de esta Autoridad, se concluyó que correspondía la eliminación del Numeral 14; consecuentemente, la eliminación del punto 14.1.3. Defensa de los Derechos de las Usuarías y Usuarios.

Por lo tanto, al haberse suprimido tal numeral a través de la RAR 950/2018, no corresponde emitir mayor pronunciamiento respecto al agravio expuesto al respecto por el OPERADOR.

8. En función a lo manifestado a lo largo de la presente parte considerativa de conclusiones, respecto a los argumentos expresados por TELECEL S.A. en cuanto al numeral 9.2.3. CÁLCULO DE LA CANTIDAD DE SONDAS PARA RED MÓVIL Y FIJO, al numeral 9.2.4. – 9.2.4.1, literal b), METODOLOGÍA DE MEDICIÓN Y UBICACIÓN FÍSICA DE LAS SONDAS, y al numeral 10. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN, en sentido de que tales disposiciones incurrirían en



I-LP-3515



LA PAZ: Calle 13 de Calacoto
N° 8260 entre Av. Los Sauces
y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni;
entre 4° y 5° anillo, calle 3,
Edificio Gardenia, Condominio
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 – 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311
esq. Alejandro del Carpio
Barrio Las Panosas
Telf.: 6644135 – 6112611

Línea Gratuita de Atención al
Usuario
800-10-6000
www.att.gob.bo



vulneración del inciso d) del párrafo II del artículo 28, e inciso c) del párrafo I del artículo 29 del DS 27113 que exigen precisión y claridad en la emisión del acto administrativo, corresponde manifestar que en función a lo concluido en los numerales 3, 4, 5 y 7 de esta parte considerativa de conclusiones, no se advierte que el MANUAL TÉCNICO aprobado por la RAR 701/2018 adolezca de precisión y claridad, ni que carezca de causa y fundamento, menos que sea nulo en los términos del inciso b) del párrafo I del artículo 35 de la mencionada Ley aludido por el RECURRENTE, debiendo considerarse que la licitud en el objeto es uno de los elementos de validez del acto administrativo, licitud que, en términos generales, debe entenderse como legalidad, es decir todo aquello con apego a lo establecido por la ley, es lo que no contraría y respeta lo ordenado o prohibido por aquella. Así, no es posible acusar de ilícito al MANUAL TÉCNICO aprobado por la RAR 701/2018, puesto que el mismo no contraría de ninguna manera lo establecido normativamente.

9. Respecto a la solicitud presentada por el RECURRENTE de suspensión de la ejecución del acto impugnado corresponde manifestar que en el marco del artículo 59 de la LEY 2341 el cual, en su párrafo I, dispone que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado y, en su párrafo II, que no obstante lo dispuesto en el citado párrafo I, el órgano administrativo competente para resolver el recurso, podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante, se debe considerar que la interposición de cualquier recurso administrativo, que constituye el ejercicio del derecho a la doble instancia, por regla general, no suspende la ejecución del acto impugnado.

Adicionalmente, el RECURRENTE debe considerar que para suspender la ejecución del acto impugnado debe estar comprometido el interés público o tal suspensión debe estar dirigida a evitar un grave perjuicio al solicitante, por lo que tal grave perjuicio debe ser debidamente fundamentado y demostrado, más aún si se solicita la suspensión de un acto administrativo cuya legalidad y legitimidad se presume. En consecuencia, al no haberse fundamentado, menos demostrado la concurrencia de grave perjuicio al RECURRENTE no corresponde dar lugar a la solicitud de suspensión de la RAR 701/2018 aclarada por la RAR 950/2018.

10. De manera congruente a las conclusiones expuestas en los numerales 1, 2 y 6 de la presente parte considerativa de conclusiones, corresponde, en el marco del inciso b) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO, aceptar el recurso de revocatoria parcial interpuesto por el OPERADOR en contra de la RAR 701/2018, aclarada por la RAR 950/2018, en consecuencia, revocar parcialmente tal acto administrativo y, entrando en el fondo, sustituir los numerales 6.3, 8.1.3 y 13.2 del MANUAL TÉCNICO aprobado por la citada RAR 701/2018, acorde a lo concluido en el INFORME TÉCNICO 54/2019.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, Ingeniero ROQUE ROY MÉNDEZ SOLETO, designado mediante Resolución Suprema N° 19249 de fecha 03 de agosto de 2016, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia;

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el recurso de revocatoria parcial interpuesto por Giovanni Gismondi Paredes, en representación legal de la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A. (**OPERADOR y/o RECURRENTE**), en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 701/2018 de 04 de octubre de 2018 (**RAR 701/2018**), aclarada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 950/2018 de 21 de



I-LP-3515

LA PAZ: Calle 13 de Calacoto
N° 8260 entre Av. Los Sauces
y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni;
entre 4° y 5° anillo, calle 3,
Edificio Gardenia, Condominio
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2.
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311
esq. Alejandro del Carpio
Barrio Las Panosas
Telf.: 6644135 - 6112611

Línea Gratuita de Atención al
Usuario
800-10-6000
www.att.gob.bo



diciembre de 2018 (**RAR 950/2018**), **REVOCANDO PARCIALMENTE** el acto administrativo recurrido, únicamente respecto a los numerales 6.3, 8.1.3. y 13.2 del MANUAL TÉCNICO DE MEDICIÓN DEL ESTÁNDAR DE CALIDAD DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET aprobado en Anexo por la RAR 701/2018, de conformidad a lo previsto por el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO.

SEGUNDO. - SUSTITUIR el numeral 6.3. revocado del MANUAL TÉCNICO DE MEDICIÓN DEL ESTÁNDAR DE CALIDAD DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET aprobado en Anexo por la RAR 701/2018, según el siguiente texto:

“6.3. PERIODO DE MAYOR TRÁFICO

Para fines de medición del presente manual, el período de mayor tráfico estará comprendido entre las 12:00 a 22:00 horas los 365 días del año.”

TERCERO. - SUSTITUIR el numeral 8.1.3. revocado del MANUAL TÉCNICO DE MEDICIÓN DEL ESTÁNDAR DE CALIDAD DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET aprobado en Anexo por la RAR 701/2018, según el siguiente texto:

“8.1.3. ARCHIVO DE PRUEBAS

El tamaño del archivo de pruebas a utilizar para las mediciones depende de la tecnología y la velocidad ofertada de la conexión. En ese sentido se determina que:

Para acceso alámbrico fijo:

- a) *Se utilizará las clases definidas Estándar de Calidad del Servicio de Acceso a Internet, de acuerdo a lo descrito a continuación:*
 - i) *Para realizar pruebas de velocidad de subida o bajada en conexiones a través de Acceso Alámbrico Fijo (Clase 1 AAF Velocidades menores a 2 Mbps) los operadores deberán realizar la descarga o subida de archivos de 10 MBytes, 1 Mbytes o 512 KBytes.*
 - ii) *Para realizar pruebas de velocidad de subida o bajada en conexiones a través de Acceso Alámbrico Fijo (Clase 2 AAF Velocidades consideradas entre 2 Mbps y 5 Mbps) los operadores deberán realizar la descarga o subida de archivos de 10 MBytes, 5 MBytes o 1 MBytes.*
 - iii) *Para realizar pruebas de velocidad de subida o bajada en conexiones a través de Acceso Alámbrico Fijo (Clase 2 AAF Velocidades mayores a 5 Mbps) los operadores deberán realizar la descarga o subida de archivos de 100 MBytes, 10 MBytes o 5 MBytes.*
- b) *Los archivos de pruebas deberán ser proporcionados y comunicados por la ATT a través de un sitio web adjuntando su respectivo hash MD5.*
- c) *El Operador deberá indicar el tamaño de archivo utilizado para las pruebas realizadas.*

Para acceso inalámbrico fijo:

- a) *Se utilizará las clases definidas Estándar de Calidad del Servicio de Acceso a Internet, de acuerdo a la siguiente tabla:*
 - i) *Para realizar pruebas de velocidad de subida o bajada en conexiones a través de Acceso*



I-LP-3515



LA PAZ: Calle 13 de Calacoto
N° 8260 entre Av. Los Sauces
y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni;
entre 4° y 5° anillo, calle 3,
Edificio Gardenia, Condominio
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311
esq. Alejandro del Carpio
Barrio Las Panosas
Telf.: 6644135 - 6112611

Línea Gratuita de Atención al
Usuario
800-10-6000
www.att.gob.bo



- Inalámbrico Fijo (Clase 1 AIF Velocidades menores a 2 Mbps) los operadores deberán realizar la descarga o subida de archivos de 10 MBytes, 1 Mbytes o 512 KBytes.*
- ii) *Para realizar pruebas de velocidad de subida o bajada en conexiones a través de Acceso Inalámbrico Fijo (Clase 2 AIF Velocidades consideradas entre 2 Mbps y 5 Mbps) los operadores deberán realizar la descarga o subida de archivos de 10 MBytes, 5 MBytes o 1 MBytes.*
 - iii) *Para realizar pruebas de velocidad de subida o bajada en conexiones a través de Acceso Inalámbrico Fijo (Clase 2 AIF Velocidades mayores a 5 Mbps) los operadores deberán realizar la descarga o subida de archivos de 100 MBytes, 10 MBytes o 5 MBytes.*
- b) *Los archivos de pruebas deberán ser proporcionados y comunicados por la ATT a través de un sitio web adjuntando su respectivo hash MD5.*
- c) *El Operador deberá indicar el tamaño de archivo utilizado para las pruebas realizadas.*

Para acceso inalámbrico móvil:

- a) *Para las velocidades nominales de las redes móviles, se utilizará las clases definidas Estándar de Calidad del Servicio de Acceso a Internet, de acuerdo a la siguiente tabla:*
 - i) *Para realizar pruebas de velocidad de subida o bajada en conexiones a través de Acceso Inalámbrico Móvil (Clase 1 AIM – 2G (GPRS EDGE)) los operadores deberán realizar la descarga o subida de archivos de 2 MBytes, 1 MBytes o 512 KBytes.*
 - ii) *Para realizar pruebas de velocidad de subida o bajada en conexiones a través de Acceso Inalámbrico Móvil (Clase 2 AIM – 3G (UMTS, HSPA, HSPA+)) los operadores deberán realizar la descarga o subida de archivos de 10 MBytes, 5 MBytes o 1 MBytes.*
 - iii) *Para realizar pruebas de velocidad de subida o bajada en conexiones a través de Acceso Inalámbrico Móvil (Clase 2 AIM – 4G (LTE)) los operadores deberán realizar la descarga o subida de archivos de 100 MBytes, 10 MBytes o 5 MBytes.*
- b) *Los archivos de pruebas deberán ser proporcionados y comunicados por la ATT a través de un sitio web adjuntando su respectivo hash MD5.*
- c) *El Operador deberá indicar el tamaño de archivo utilizado para las pruebas realizadas.”*

CUARTO. - SUSTITUIR el numeral 13.2. revocado del MANUAL TÉCNICO DE MEDICIÓN DEL ESTÁNDAR DE CALIDAD DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET aprobado en Anexo por la RAR 701/2018, según el siguiente texto:

“

...

2. Los servidores y las sondas de medición deben ser implementados por cada Proveedor de Servicio de manera gradual según la siguiente distribución:

- a. *30 % de la cantidad de sondas calculadas, y servidores, dentro del plazo de 7 (siete) meses después de la publicación del presente manual técnico de medición*
- b. *60% de la cantidad de sondas calculadas, dentro del plazo de 10 (diez) meses después de la publicación del presente manual técnico de medición.*
- c. *100% de la cantidad de sondas calculadas, dentro del plazo de 12 (doce) meses después de la publicación del presente manual técnico de medición.*



I-LP-3515



LA PAZ: Calle 13 de Calacoto
N° 8260 entre Av. Los Sauces
y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni;
entre 4° y 5° anillo, calle 3,
Edificio Gardenia, Condominio
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311
esq. Alejandro del Carpio
Barrio Las Panosas
Telf.: 6644135 - 6112611

Línea Gratuita de Atención al
Usuario
800-10-6000
www.att.gob.bo

12 de 15



Resolución Revocatoria

Estos plazos podrán ser ampliados por un máximo de hasta 2 meses a solicitud del operador, misma que deberá estar debidamente justificada.

...
”

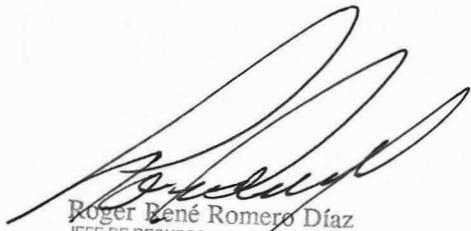
QUINTO. - INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de la ATT tomar los recaudos correspondientes para el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Regulatoria, sea mediante actos y trámites que demanden su plena ejecución.

SEXTO. - INSTRUIR a la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación de esta Autoridad publicar la presente Resolución Revocatoria en la página web de la ATT. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la LEY 2341, la presente Resolución deberá ser publicada, por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional.

Notifíquese por cédula al RECURRENTE en el domicilio procesal señalado en la Avenida Doble Vía la Guardia, 5to. Anillo, calle Santa Teresa, N° 4050, UV: 109, MZN 10, Edificio TIGO, 1er. Piso, zona Sud-Oeste de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en cumplimiento de los artículos 13 y 26 del REGLAMENTO, concordantes con el artículo 33 de la LEY 2341.

Regístrese y archívese.


Ing. Roque Roy Méndez Soletto
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES


Roger Bené Romero Díaz
JEFE DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS
Y PROCESOS JUDICIALES
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES



I-LP-3515